



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 035 Fecha 16 NOV. 2018

Resolución Gerencial Regional N° 618 2018- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 16 NOV. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el promotor **MANUEL IZQUIERDO ZELADA** del **CENTRO DE INVESTIGACION MARITIMA "CIFMAR GROUP"**, contra la **Resolución Directoral regional N° 2838** de fecha **30 de mayo del 2018**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 2563- 2018- DREC - OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (véase folio 643) la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notifico al recurrente la Resolución Directoral Regional N° 2838 con fecha 31 de mayo del 2018 y que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 01 de junio del 2018, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que señala que: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"**; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico"*;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, sin embargo; este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, la administrada cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;

Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;



De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; corresponde al Presidente de la república ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarla; y, dentro de tales limites, dictar decretos y resoluciones.

Sobre aspectos jurídicos relacionados con los requisitos básicos para ser director de una Institución de un Centros de Educación Técnica Productiva (CETPRO). La Ley General de Educación N° 28044, establece en el literal a) de su artículo 72 que las referidas Instituciones se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo a las normas vigentes; asimismo el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, se aprueba el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, "Primera Disposición Complementaria Las Instituciones Educativas cumplirán con las disposiciones que regulan el servicio educativo en general, es decir aquellas que comprenden tanto al servicio público como al privado, establecidas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus respectivos reglamentos, así como las disposiciones aprobadas por Resolución Ministerial del Sector Educación" y "Quinta Disposición Complementaria: "El Ministerio de Educación dictará mediante Resolución Ministerial, las medidas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento".

En ese contexto, la Resolución Ministerial N° 0130-2008-ED, que Aprueban Normas Complementarias para la Adecuación de la Organización y Funciones de los Centros de Educación Técnico Productiva – CETPRO, indica en el numeral 6.2.2 "Los Requisitos para Director de CETPRO: a) Poseer título pedagógico en Educación Técnica. b) Estar inscrito en el Colegio de Profesores del Perú c) Estudios de post-grado o especialización en gestión, administración, Tecnología o supervisión educativa. (...)".

Que, de la revisión de los actuados de fojas 652/654 obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, en realidad ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 2838 de fecha 30 de mayo de 2018, lo afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **promotor MANUEL IZQUIERDO ZELADA** del **CENTRO DE INVESTIGACION MARITIMA "CIFMAR GROUP"**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 2838 de fecha 30 de mayo del 2018**, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **MARIA ROSA HARO CASTRO**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

